

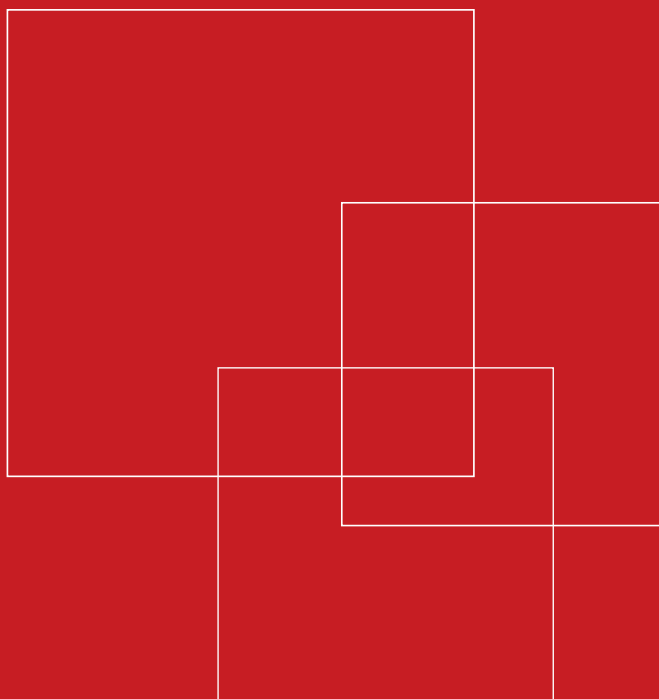


Oficina
Internacional
del Trabajo

Sistematización de los procesos nacionales para la determinación del trabajo infantil peligroso

Documento Síntesis

REPÚBLICA DOMINICANA
GUATEMALA
PANAMÁ
NICARAGUA
COSTA RICA
HONDURAS

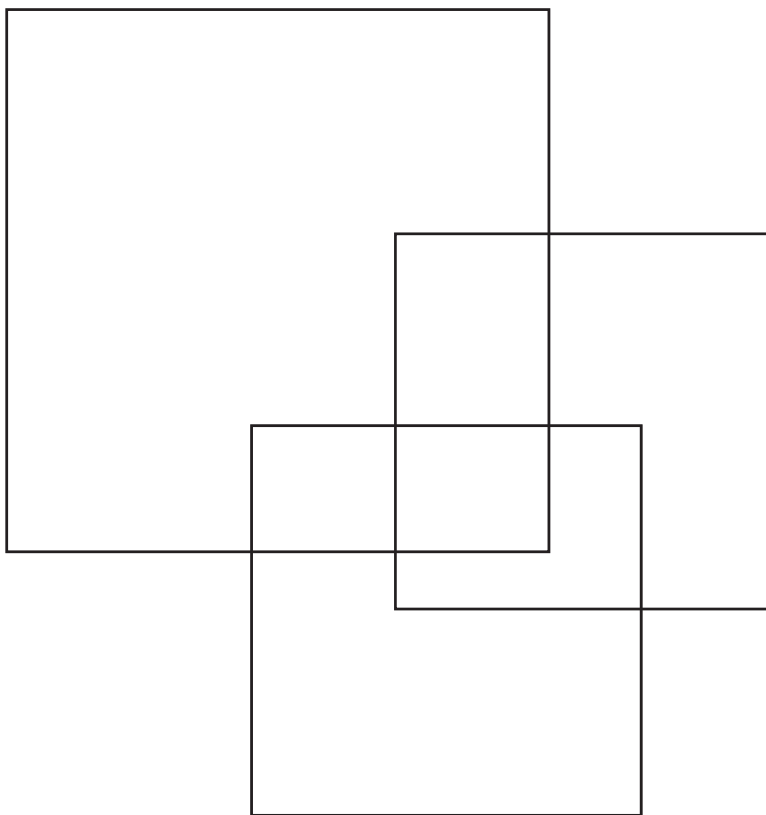


Programa
Internacional
para la
Erradicación
del Trabajo
Infantil (IPEC)

Sistematización de los procesos nacionales para la determinación del trabajo infantil peligroso

Documento Síntesis

REPÚBLICA DOMINICANA
GUATEMALA
PANAMÁ
NICARAGUA
COSTA RICA
HONDURAS



Programa
Internacional
para la
Erradicación
del Trabajo
Infantil (IPEC)

San José, marzo de 2008
Oficina Internacional del Trabajo

Copyright © Organización Internacional del Trabajo
Primera edición 2008

Las publicaciones de la Oficina Internacional del Trabajo gozan de la protección de los derechos de propiedad intelectual en virtud del protocolo 2 anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor. No obstante, ciertos extractos breves de estas publicaciones pueden reproducirse sin autorización, con la condición de que se mencione la fuente. Para obtener los derechos de reproducción o de traducción, deben formularse las correspondientes solicitudes a Publicaciones de la OIT (Derechos de autor y licencias), Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, o por correo electrónico a pubdroit@ilo.org, solicitudes que serán bien acogidas.

Las bibliotecas, instituciones y otros usuarios registrados ante una organización de derechos de reproducción pueden hacer copias de acuerdo con las licencias que se les hayan expedido con ese fin. En www.ifro.org puede encontrar la organización de derechos de reproducción de su país.

OIT

Sistematización de los procesos nacionales para la determinación del trabajo infantil peligroso. República Dominicana, Guatemala, Panamá, Nicaragua, Costa Rica y Honduras: Documento Síntesis

San José, Oficina Internacional del Trabajo, 2008

ISBN 978-92-2-321222-3 (impreso)

ISBN 978-92-2-321223-0 (web pdf)

14.02.1

Derechos del niño, trabajo peligroso, legislación, República Dominicana, Guatemala, Panamá, Nicaragua, Costa Rica, Honduras.

Nota

La presente publicación ha sido elaborada por la Sra. Paula Antezana Rimassa para el IPEC.

Esta publicación de la OIT ha sido posible gracias al Proyecto Subregional Prevención y Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil en Honduras, Nicaragua, Guatemala y Costa Rica, financiado por el Gobierno de Canadá.

Su contenido no refleja necesariamente las opiniones o políticas del Gobierno de Canadá, y la mención en la misma de marcas registradas, productos comerciales u organizaciones no implica que el Gobierno de Canadá los apruebe o respalde.

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

La responsabilidad de las opiniones expresadas en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmados incumbe exclusivamente a sus autores, y su publicación no significa que la OIT las sancione.

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Las publicaciones de la OIT pueden obtenerse en las principales librerías o en oficinas locales de la OIT en muchos países o pidiéndolas a: Publicaciones de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza. También pueden solicitarse catálogos o listas de nuevas publicaciones a la dirección antes mencionada o por correo electrónico a: pubvente@ilo.org o centrodocumentacion@oit.or.cr

Visite nuestro sitio Web en: <http://www.oit.or.cr/ipec>

Impreso en Costa Rica

Diseño e impresión: Diseño Editorial S.A.

Advertencia

El uso de un lenguaje que no discrimine ni marque diferencias entre hombres y mujeres, o niños y niñas, es una de las preocupaciones de nuestra organización. Sin embargo, no hay acuerdo entre los lingüistas sobre la manera de cómo hacerlo en nuestro idioma.

En tal sentido y con el fin de evitar la sobrecarga gráfica que supondría utilizar en español ambos sexos, hemos optado por emplear el masculino genérico clásico, en el entendido de que todas las menciones en tal género representa siempre a hombres y mujeres, o niños y niñas.



Índice

Siglas	6
Presentación.....	7
I. Los trabajos peligrosos en el Convenio núm. 182 y la Recomendación núm. 190	10
a. Incuestionablemente peores formas y trabajo peligroso	10
b. El proceso para determinar la lista de trabajos peligrosos.....	13
II. Estructuras creadas.....	15
a. Dirección del proceso	15
b. Involucramiento de empleadores, trabajadores y otros sectores	16
III. Recopilación de la información existente.....	18
a. Leyes y regulaciones en vigencia	18
b. Información sobre los riesgos, peligros y ubicaciones.....	21
IV. Compilación de la lista de trabajos peligrosos.....	23
a. Criterios utilizados	23
b. Mecanismos de protección a adolescentes en edad de trabajar.....	25
V. Formalización de la lista	27
a. Consulta a los actores sociales.....	27
b. Determinación del instrumento de formalización	28
VI. Análisis de las listas aprobadas	30
a. El concepto de trabajos peligrosos	30
i. Trabajo peligroso por su naturaleza	30
ii. Trabajos peligrosos por su condición	32
b. Las listas de trabajos peligrosos.....	33
c. Vigilancia y sanciones	37
Conclusiones y recomendaciones	40
Bibliografía y otras fuentes	44



Siglas

ALEPH	Agencia Latinoamericana de Expertos en Planificación H.
CACIF	Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales y Financieras
CETIPPAT	Comité para la Erradicación del Trabajo Infantil y Protección de la Persona Adolescente Trabajadora
CNA	Código de la Niñez y la Adolescencia
CNEPTI	Comisión Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil
COHEP	Consejo Hondureño de la Empresa Privada
CONANI	Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia
CSO	Consejo de Salud Ocupacional
CUSG	Confederación de Unidad Sindical de Guatemala
EHPM	Encuesta de Hogares y Propósitos Múltiples
ENCOVI	Encuesta Nacional sobre Condiciones de Vida
ENTI	Encuesta Nacional de Trabajo Infantil
ENTIA	Encuesta Nacional de Trabajo Infantil y Adolescente
INS	Instituto Nacional de Seguros
IPEC	Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil de la OIT
LPINA	Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia
MITRAB	Ministerio de Trabajo
MITRADEL	Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral
MTSS	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
OATIA	Oficina de Atención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONG	Organización no gubernamental
PDD	Programa de duración determinada
PEA	Población económicamente activa
SET	Secretaría de Estado de Trabajo
SIMPOC	Programa de información estadística y de seguimiento en materia de trabajo infantil
STSS	Secretaría de Trabajo y Seguridad Social
TAP	Red de Trabajo Adolescente Peligroso
UGT	Unión Guatemalteca de Trabajadores



Presentación

"Nunca una norma, por el mero hecho de existir, ha logrado retirar a un niño del trabajo. Este argumento utilizado hasta la saciedad por los partidarios de la no intervención para justificar su postura contraria a la adopción de nuevas normas, es al mismo tiempo falso y parcial. Si no se tiene intención de ponerlas en práctica, ni se dispone de los mecanismos de aplicación, las normas internacionales sólo tienen fuerza moral"¹.

Al ratificar el Convenio (núm. 182) sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999, de la OIT, los países adquirieron, entre otros, el compromiso de determinar sus listados de trabajo infantil peligroso, es decir, aquel "trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños", de acuerdo con el Art. 3.d) del Convenio núm. 182.

Al mes de marzo de 2008, República Dominicana, Guatemala, Panamá y Nicaragua han aprobado y formalizado sus listas de trabajos peligrosos; Honduras tiene pendiente únicamente la formalización mediante decreto, pues el listado fue aprobado el 10 de diciembre de 2007 y en Costa Rica el proyecto de ley se encuentra en la Asamblea Legislativa a la espera de su correspondiente discusión. Prácticamente desde el año 2001, en que la mayoría de los países ratifica el Convenio núm. 182, los procesos se iniciaron siguiendo la metodología sugerida por el Programa IPEC en su documento "Pasos para eliminar el trabajo peligroso"².

Ha sido mucha y muy rica la información que se ha generado en cada uno de los países, construyéndose así una base de conocimientos en el campo del trabajo peligroso. Pero, además, se ha logrado la participación de múltiples sectores (gobierno, empleadores, sindicatos, sociedad civil, adolescentes, entre otros), que se han concienciado y han contribuido de múltiples maneras en la construcción de agendas nacionales para la eliminación del trabajo peligroso.

1 L. Picard: "¿Por qué nuevos instrumentos internacionales sobre el trabajo infantil?" en *Protección de los niños en el mundo del trabajo*, Educación Obrera 1997/3, núm 108, Ginebra, 1997, pág. 9.

2 IPEC: *Pasos para eliminar el trabajo infantil peligroso*, disponible en http://www.oit.org.pe/ippec/documentos/pasos_eliminar_tip.pdf



Esos procesos, sin embargo, no habían sido recogidos en ningún documento, sino que se encuentran dispersos en documentos de trabajo y en la memoria de los y las protagonistas. Por eso, surge la iniciativa de recopilar las experiencias y de recogerlas en un solo documento, para que sirva de referencia a aquellos países que están iniciando su propio proceso o que ya tienen su lista y se disponen a revisarla.

Es así como el presente estudio pretende sistematizar los aspectos más importantes de las experiencias nacionales, entendiendo por "sistematizar" el rescate de las experiencias nacionales, para entender cómo y por qué un proceso determinado se ha desarrollado de cierta manera.

Los objetivos propuestos son:

- Recopilar la experiencia en la elaboración de las listas de trabajo infantil peligroso en Costa Rica, Panamá, Guatemala, Honduras, Nicaragua y República Dominicana para generar insumos que contribuyan a la aplicación de los correspondientes instrumentos de determinación de trabajos peligrosos (reglamentos, decretos, leyes, entre otros).
- Facilitar las futuras revisiones periódicas de las listas de trabajos peligrosos de los países de la subregión así como de aquellos países que están iniciando su proceso de determinación del trabajo peligroso.

Este informe es una síntesis de la sistematización de los procesos nacionales y está estructurado de la siguiente manera:

- Un primer capítulo introductorio que se refiere a los trabajos peligrosos de acuerdo con el Convenio núm. 182 y su Recomendación núm. 190. Con esta primera parte, se pretende aclarar los alcances conceptuales del trabajo peligroso.
- El capítulo segundo, estructuras creadas, hace un recorrido por los principales aspectos de los procesos nacionales en cuanto a la dirección de los mismos y el involucramiento de empleadores, trabajadores y otros sectores.
- El tercer capítulo, recopilación de la información existente, presenta las principales leyes y regulaciones en vigencia en los seis



países de la subregión así como la información sobre los riesgos, peligros y ubicaciones.

- El cuarto capítulo, compilación de la lista de trabajos peligrosos, se refiere a los criterios utilizados y los mecanismos de protección a adolescentes en edad de trabajar.
- El quinto capítulo, formalización de la lista, se refiere a los principales aspectos sobre la consulta a los actores sociales y la determinación del instrumento de formalización.
- El sexto y último capítulo, análisis de las listas aprobadas, contiene un análisis comparativo de las listas aprobadas en los seis países estudiados. Específicamente, se hace referencia al concepto de trabajos peligrosos, las listas de trabajos peligrosos, la vigilancia y sanciones.

Finalmente, se presentan las conclusiones y recomendaciones, en las cuales se intenta hacer una síntesis de los aciertos y de las limitaciones vividas, así como de las recomendaciones que se pueden plantear para las futuras revisiones de las listas o para los países que están en el proceso de formulación de esas listas.



I. Los trabajos peligrosos en el Convenio núm. 182 y la Recomendación núm. 190

a. Incuestionablemente peores formas y trabajo peligroso

El Convenio núm. 182 sobre las peores formas de trabajo infantil fue aprobado en la sesión de la 87ª Conferencia de la OIT del 1 de junio de 1999. Constituye una expresión de la comunidad mundial en el sentido de "que se acabe con algo tan intolerable como la explotación de los niños siervos y esclavos o que trabajan en condiciones peligrosas o en la prostitución, la pornografía y otras actividades inmenables"³.

Al lado del Convenio (núm. 138) sobre la edad mínima de admisión al empleo, 1973, de la OIT, el Convenio núm. 182 forma parte de la "Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento" (1998). Su objetivo central es la adopción de "medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia" (Artículo 1).

El Convenio núm. 182 entiende por "niño" a "toda persona menor de 18 años" (Artículo 2) y, según el Artículo 3, la expresión *las peores formas de trabajo infantil* abarca:

- a. *todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;*
- b. *la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;*
- c. *la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y*

3 OIT. *El trabajo infantil en el punto de mira*, Conferencia internacional del Trabajo, 86ª reunión, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 1996, disponible en http://www.itcilo.it/actrav/osh_es/m%F3dulos/infa/main.htm



- d. *el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.*

Los tres primeros párrafos son las denominadas “incuestionablemente peores formas de trabajo infantil”, y todos los países que han ratificado el Convenio adquieren la obligación de erradicar en el menor tiempo posible estas formas de explotación, que en realidad constituyen delitos y no trabajos.

El inciso d) es llamado por la Recomendación núm. 190 “trabajo peligroso”. Si bien forma parte de las “peores formas de trabajo infantil”, a diferencia de las definidas como “incuestionablemente peores”, les corresponde a los Estados determinarlas. Debe hacerse énfasis en los conceptos “definición” y “determinación”, para establecer claramente la diferencia entre las incuestionablemente peores formas y el trabajo peligroso.

La “definición” hace referencia al proceso seguido por la OIT para establecer los párrafos a), b) y c) del Artículo 3 antes citado. “Al ratificar el C.182, un país está aceptando estas definiciones. Posteriormente, no puede decir, que no considerará, por ejemplo, el uso de niños en prostitución como una de las peores formas de trabajo infantil. Cuando los países asisten a la implementación del C.182, se debe tener cuidado de no re-iniciar el debate sobre si las categorías especificadas son realmente “las peores formas” ni desafiar los contenidos del C.182”⁴.

Por otro lado, el Artículo 4 del Convenio núm. 182, en su párrafo 1 establece:

1. *Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999. (el subrayado no es del original).*

4 IPEC. C.182 y trabajo infantil peligroso, Nota técnica # 1, disponible en http://www.oit.org.pe/ippec/documentos/trabajo_peligroso_182.pdf



La "determinación" a que hace alusión el Convenio núm. 182 "se refiere al proceso nacional de evaluación y elaboración de una lista de trabajo peligroso"⁵. No puede quedar un concepto tan amplio y vago como "trabajo peligroso", pero tampoco se puede instaurar una definición general de trabajo peligroso, pues éste puede variar de país en país. "Así como los peligros a que se exponen los niños varían según el sector, la industria y la ocupación de que se trate, también varía el punto en que habrá de centrarse la acción en cada país. En un país productor de minerales (Colombia) tal vez la prioridad sea el trabajo infantil en las minas; en una economía isleña (Filipinas), quizá sea la pesca en alta mar; en un país muy pobre (Bangladesh, Sri Lanka, Togo), acaso sea el servicio doméstico..."⁶.

La Recomendación núm. 190 provee de orientaciones sobre los aspectos que deben tomarse en consideración al determinar la lista de trabajos peligrosos:

3. *Al determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) del Convenio, debería tomarse en consideración, entre otras cosas:*
 - a. *los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual;*
 - b. *los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados;*
 - c. *los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;*
 - d. *los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud, y*
 - e. *los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador.*

5 Ibid.

6 OIT. *El trabajo infantil en el punto de mira*, Conferencia internacional del Trabajo, 86ª reunión, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 1996, disponible en http://www.itcilo.it/actrav/osh_es/m%F3dulos/infra/main.htm



b. El proceso para determinar la lista de trabajos peligrosos

Para determinar la lista de trabajos peligrosos, es muy importante el proceso que se va a seguir; ése es el sentido del Artículo 4 párrafo 2 del Convenio núm. 182, que establece:

2. *La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo.*

Recuadro N° 1 Pasos para eliminar el trabajo infantil peligroso

1. Establezca una estructura
 - Determine quién conducirá el proceso
 - Involucre a empleadores, trabajadores y otras personas con experiencia
2. Obtenga información disponible y nueva
 - Analice las normas internacionales
 - Haga un inventario de las leyes y reglamentos vigentes
3. Elabore la lista de ocupaciones peligrosas prohibidas para niños y niñas menores de 18 años
 - Identifique los criterios para la inclusión de rubros en la lista
 - Determine cuáles son las ocupaciones, actividades y condiciones peligrosas
 - Decida cómo se protegerá a adolescentes que tienen edad para trabajar legalmente
4. Formalice la lista
 - Consulte con los socios del sector social
 - Logre que la "autoridad competente" le dé estatus legal a la lista
5. Promueva y use la lista
 - Use la lista para la sensibilización
 - Defina un cronograma para la acción
6. Revise la lista periódicamente
 - Actualice la lista y las leyes

Fuente: IPEC, *Pasos para eliminar el trabajo infantil peligroso*, disponible en http://www.oit.org.pe/ipec/documentos/pasos_eliminar_tip.pdf



La OIT ha diseñado una propuesta de metodología que contiene los pasos básicos que se deberían seguir para la determinación de los trabajos peligrosos (véase Recuadro N° 1). Este proceso pretende ser riguroso y a la vez muy participativo, de manera tal que la lista de trabajos peligrosos obedezca a la realidad de los países y sea una herramienta para crear conciencia, conocimiento y sensibilización en los actores sociales y en el público en general sobre las características y efectos del trabajo peligroso en las personas menores de edad y la importancia de su erradicación.



II. Estructuras creadas

a. Dirección del proceso

En todos los países la dirección del proceso estuvo a cargo de la instancia interministerial e intersectorial creada para la erradicación del trabajo infantil y la protección de la persona adolescente trabajadora, a saber:

- República Dominicana: Comité Nacional de Lucha contra el Trabajo Infantil, adscrito a la Secretaría de Estado de Trabajo (SET) y presidido por el Secretario de Estado de Trabajo.
- Guatemala: Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil, presidida por el Presidente de la República, que cuenta con una Secretaría y es coordinada por la Dirección de Previsión Social del Ministerio de Trabajo.
- Panamá: Comité para la Erradicación del Trabajo Infantil y Protección a la Persona Adolescente Trabajadora (CETIPPAT).
- Nicaragua: Comisión Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil (CNEPTI).
- Costa Rica: Comité Directivo Nacional para la Prevención y Eliminación Progresiva del Trabajo Infantil y la Protección de la Persona Adolescente Trabajadora, de conformación interministerial e intersectorial y adscrito, con desconcentración máxima, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El órgano de apoyo permanente de la Secretaría General y del Grupo Asesor del Comité Directivo es la Oficina de Atención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente (OATIA), que está adscrita a la Dirección Nacional de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS).
- Honduras: Comisión Nacional para la Erradicación Gradual y Progresiva del Trabajo Infantil y de su brazo ejecutor el Consejo Técnico para la Erradicación Gradual y Progresiva del Trabajo Infantil, que funciona en la Secretaría de Trabajo y Seguridad



Social (STSS), específicamente en la Dirección de Previsión Social.

Bajo la dirección de estas instancias, se conformaron equipos técnicos integrados por profesionales en derecho y salud ocupacional, entre otras disciplinas. En el caso de Guatemala, el proceso inició en el año 2001 como una continuación de la Campaña para la ratificación del Convenio núm. 182 y estuvo a cargo de la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG); en un segundo momento del proceso, se optó por la contratación de profesionales técnicos para conducir el proceso, organizar las consultas y analizar sus resultados, como en el caso de los otros países.

b. Involucramiento de empleadores, trabajadores y otros sectores

Fue amplia la participación de empleadores, trabajadores y otros sectores en todo el proceso. La nota común en la subregión fue la realización de un número importante de talleres de consulta y sesiones de trabajo muy variadas. Así, por ejemplo:

- República Dominicana: se realizaron nueve consultas, ocho a nivel regional y una consulta en el Distrito Nacional. En total, se contó con la participación de 245 personas representantes de: gobierno, ONG, sector religioso, sector privado, academia, sindicatos, organismos internacionales, entre otros.
- Guatemala: hubo amplia participación del sector trabajador (principalmente en la primera etapa llevada adelante por la CUSG) y del sector empleador (en especial en la segunda etapa). El proyecto de ley elaborado por la CUSG no contó con el acuerdo del sector empresarial, el cual objetaba –entre otros aspectos- la clasificación de los trabajos peligrosos por sectores y no por actividad. Sin embargo, en el listado final se pudo lograr una fórmula que satisficiera a este sector, el cual participó de manera más activa en la segunda etapa del proceso.
- Panamá: entre mediados de 2004 y mediados de 2005 se realizaron jornadas con los diferentes actores clave, cubriendo las



nueve provincias del país y las tres comarcas indígenas que, por ley de creación, tienen régimen provincial (Ngöbe-Buglé, Kuna Yala y Emberá-Wounaan). Al finalizar el proceso se realizó una Jornada Nacional Tripartita de Validación de resultados en la Ciudad de Panamá en la que se presentó la lista preliminar de trabajos peligrosos.

- Nicaragua: se realizaron doce consultas municipales con comisiones municipales de la niñez y la adolescencia, organismos gubernamentales y no gubernamentales; seis consultas departamentales con adolescentes; una consulta nacional con inspectores de trabajo y de higiene y seguridad del trabajo; tres consultas sectoriales dirigidas a empresarios y sindicatos.
- Costa Rica: se realizaron diversos talleres y jornadas de consulta con empleadores, trabajadores, órganos estatales, organizaciones de la sociedad civil y personas adolescentes trabajadoras.
- Honduras: en total, se celebraron más de catorce talleres en distintas partes del país, con una amplia participación de todos los sectores. El sector empleador, representado por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), tuvo una significativa contribución.



III. Recopilación de la información existente

a. Leyes y regulaciones en vigencia

Al momento de iniciar los procesos de determinación de las listas de trabajo peligroso, todos los países de la subregión habían ratificado los principales instrumentos de derecho internacional relacionados con el trabajo infantil y adolescente (véase Tabla N° 1), entre los cuales destacan: la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio (núm. 138) sobre la edad mínima de admisión al empleo, 1973, de la OIT y el Convenio (núm. 182) sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999, de la OIT.

Tabla N° 1. Costa Rica, República Dominicana, Guatemala, Panamá, Nicaragua y Honduras: fecha ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y Convenios núms. 138 y 182

País	Convención Derechos del Niño	Convenio núm. 138 (Edad mínima fijada)	Convenio núm. 182
Costa Rica	21/08/1990	11/06/1976 (15 años)	10/09/2001
República Dominicana	11/06/1991	15/06/1999 (14 años)	15/11/2000
Guatemala	06/06/1990	27/04/1990 (14 años)	11/10/2001
Honduras	10/08/1990	09/06/1980 (14 años)	25/10/2001
Nicaragua	05/09/1990	02/11/1981 (14 años)	06/11/2000
Panamá	12/12/1990	31/10/2000 (14 años)	31/10/2000

Además, las legislaciones nacionales ya contenían disposiciones, con diferente grado de detalle según el país, aplicables al trabajo infantil y adolescente peligroso. Estas disposiciones se encuentran en la legislación especial de niñez y adolescencia, aprobada en todos los países incluidos en esta síntesis con excepción de Panamá (que se rige por el Código de Familia) y en los Códigos de Trabajo (véase Tabla N° 2), de aplicación subsidiaria en materia de trabajo infantil y adolescente.



Por lo general, en todos los países se prohíbe el trabajo insalubre y peligroso para toda persona menor de 18 años.

No obstante, en República Dominicana el Código de Trabajo fija la edad mínima para la realización de trabajos peligrosos en 16 años. Esta disposición es contradictoria con los Convenios núms. 138 y 182, que establecen que los trabajos peligrosos no deben ser realizados por personas menores de 18 años⁷. Además, el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley N° 136-03, de 7 de agosto de 2003) considera niño o niña a toda persona desde su nacimiento hasta los doce años y adolescente a toda persona desde los trece hasta alcanzar la mayoría de edad (Principio II), o sea, los 18 años, y consagra, en su Art. 34, el derecho de niños, niñas y adolescentes a la protección contra la explotación laboral.

Es importante resaltar que Costa Rica y Honduras habían aprobado reglamentos dirigidos a regular, entre otros aspectos, el trabajo de las personas adolescentes, los cuales contienen listas de trabajos prohibidos.

Todo este inventario de normas jurídicas vigentes en los distintos países fue de gran importancia para conocer con qué se contaba y cuáles eran los principales vacíos de la legislación en relación con el trabajo infantil y adolescente peligroso.

7 IPEC. R. Albuquerque. *Estudio comparativo y análisis de la legislación nacional e internacional sobre el trabajo de niños, niñas y adolescentes vigentes en República Dominicana*, Secretaría de Estado de Trabajo y OIT en República Dominicana, Santo Domingo, 2005, pp. 82 y ss.



Tabla N° 2. Costa Rica, Rep. Dominicana, Guatemala, Panamá, Nicaragua y Honduras: legislación nacional aplicable al trabajo infantil y adolescente, previa a la aprobación de los listados de trabajo peligroso

País	Ley sobre Niñez y Adolescencia	Código de Trabajo	Otros
Costa Rica	Código de la Niñez y Adolescencia, Ley N° 7739 de 06/01/1998. LG N° 26 de 06/02/1998	Ley N° 2 de 26, de agosto de 1943	Reglamento para la contratación laboral y condiciones de salud ocupacional de las personas adolescentes, Decreto N° 29220-MTSS, de 30/10/2000. LG N° 7, de 10/01/2001
República Dominicana	Código para el Sistema Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes Ley 136-03 de 07/08/2003	Ley N° 1692, de 29 de mayo de 1992	
Guatemala	Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto N° 27-2003 de 04/06/2003	Decreto N° 330, de 5 de mayo de 1961	
Honduras	Código de la Niñez y la Adolescencia, Decreto 73-96 de 05/09/1	Decreto núm. 189, de 15 de julio de 1959	Reglamento sobre Trabajo Infantil en Honduras, Acuerdo Ejecutivo N° STSS-211-01, de 10 de octubre de 2001.
Nicaragua	Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 287 de 24/03/1998. LG N° 97 de 27/05/1998	Código de Trabajo, Ley N° 185 de 30 de octubre de 1996, reformado por Ley 474, de 15 de octubre de 2003. La Gaceta N° 199 del 21 de octubre de 2003.	06/11/2000
Panamá	Código de la Familia, Ley N° 3 de 17/05/1994, vigente a partir de 03/01/1995	Código de Trabajo, Decreto de Gabinete 252, de 1971	



b. Información sobre los riesgos, peligros y ubicaciones

La información sobre los riesgos, peligros y ubicaciones fue proporcionada en gran medida por las encuestas sobre trabajo infantil y adolescente que se realizaron en la subregión a partir del año 2000. Algunas de estas encuestas son específicamente sobre trabajo infantil –como en República Dominicana, Panamá, Nicaragua y en Honduras– y en otros países se trata de módulos especiales sobre trabajo infantil y adolescente que se incorporan a las encuestas que regularmente se llevan a cabo –como en Guatemala la Encuesta Nacional sobre Condiciones de Vida (ENCOVI) de 2000 y en Costa Rica la Encuesta de Hogares y Propósitos Múltiples (EHPM) de 2002–.

La información obtenida por estos medios permite tener una idea sobre el número aproximado de personas menores de edad incorporadas a actividades productivas y sus características: género, edades, zona geográfica y principales ramas de actividad (véase Tabla N° 3).

Tabla N° 3. Distribución porcentual de niñas, niños y adolescentes ocupados por país, según rama de actividad económica

Rama de actividad económica	Costa Rica	Guatemala	Honduras	Nicaragua	Panamá	República Dominicana
Agricultura, caza, silvicultura y pesca	44,2	55,8	56,2	55,5	53,9	18,8
Industrias manufactureras	9,0	12,1	8,2	11,1	4,0	11,8
Comercio, restaurantes y hoteles	26,6	17,9	24,4	20,3	16,4	20,8
Servicios comunitarios, sociales y personales	9,6	7,9	6,6	8,6	17,2	41,3
Otras	10,6	6,4	4,4	4,5	8,5	7,6
Total	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0
Fuente: IPEC. <i>Análisis del trabajo infantil y adolescente en América Central y República Dominicana</i> , Oficina Internacional del Trabajo, San José, 2004, p. 56						



Prácticamente en todos los países, la mayor cantidad de mano de obra infantil y adolescente se concentra en la agricultura, con excepción de República Dominicana cuya encuesta reveló que la principal rama de actividad para niñas, niños y adolescentes es servicios. Aunque las encuestas no brindaron información específica sobre riesgos y peligros, sí reflejaron la magnitud y las tendencias del trabajo infantil y adolescente.

Por otro lado, en varios países se realizan estudios sobre actividades concretas que involucran riesgos y peligros para niñas, niños y adolescentes. Tal es el caso de los estudios sobre el trabajo informal en áreas urbanas y en la agricultura comercial (tomate, café, arroz) para República Dominicana, o en Guatemala los estudios sobre la participación de niñas, niños y adolescentes en la fabricación de juegos pirotécnicos, picar piedra, basureros, cultivo del brócoli, entre otros.

En todos los países se realizaron estudios sobre el trabajo infantil doméstico que revelaron la situación de muchas personas menores de edad, particularmente niñas y adolescentes mujeres que se dedican a esta actividad invisibilizada y que están expuestas a múltiples riesgos y peligros.



IV. Compilación de la lista de trabajos peligrosos

a. Criterios utilizados

En República Dominicana se desglosaron los sectores productivos con mayor presencia de niñas, niños y adolescentes por actividades y por tareas y se hizo un análisis de los mismos en función de la definición de trabajo peligroso del Art. 3.d) del Convenio núm. 182, utilizando los criterios de salud, seguridad y moralidad. Este ejercicio culminó con una tabla que contiene la información sobre concentración del trabajo infantil peligroso por sector, según actividad productiva, regiones, condiciones de trabajo y de riesgos, que permitió determinar cuáles eran las principales actividades peligrosas que debían incluirse en la lista.

De manera similar, en Guatemala, la información recopilada sobre riesgos, peligros y ubicaciones llevó a la identificación de las tareas peligrosas en cada etapa de los procesos de las cadenas productivas y en actividades como la agricultura, minería, industria manufacturera, construcción, comercio, prestación de servicios, trabajo doméstico, entre otros. Éstas fueron las actividades en las cuales se identificaron mayores riesgos para las personas menores de edad, por lo cual podrían ser considerados trabajos peligrosos; sin embargo, “debido a la naturaleza masiva del trabajo infantil en Guatemala, el proceso de definición del trabajo peligroso e insalubre, no se orientó a establecer prohibiciones y controles a un sector específico; sino a detallar las condiciones comunes de las actividades, tareas o procesos que esclavizan a la niñez, la separan de su familia, le exponen a graves peligros y enfermedades, privándoles de la oportunidad de asistir a la escuela, o bien obligándoles a abandonar prematuramente las aulas”⁸.

En Panamá, los resultados de la información recopilada se complementaron con la metodología de evaluación técnica de riesgos o peligros en los lugares de trabajo, propuesta por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo de España. Se enumeraron los diferentes tipos de riesgos (físicos, ergonómicos, químicos, biológicos, de

8 Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Erradicación del Trabajo Infantil. *Trabajo peligroso e insalubre en personas menores de 18 años de edad*, documento sin publicar, Guatemala, 2005.



seguridad, asociados a la organización del trabajo y a las condiciones del lugar de trabajo, psicosociales y morales) según actividad y tarea, deduciendo rasgos comunes en los campos de la salud, la seguridad y la modalidad.

En Nicaragua, se utilizó la información de la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil y Adolescente (ENTIA 2000), referente a las actividades y tareas y se agruparon de acuerdo con factores de riesgo y exigencias laborales, y de acuerdo con sectores de la economía y tareas.

En Costa Rica, además de la información estadística y legal recopilada en el proceso, el Consejo de Salud Ocupacional realizó un estudio que se basa en "... el perfil de las características generales de crecimiento, madurez fisiológica, desarrollo y madurez psicosocial de la persona adolescente; la clasificación nacional de ocupaciones, y las consecuencias a la salud y al desarrollo integral"⁹.

Finalmente, en Honduras, como criterio inicial, se clasificaron los riesgos y peligros en dos grandes áreas, siguiendo el Convenio núm. 182 y la Recomendación núm. 190: por la naturaleza de las actividades o trabajos y por las condiciones en que se realizan. Además, se desglosaron según las tareas y actividades de los principales sectores de la economía. Los criterios para la selección de los riesgos y peligros fueron:

- severidad: impacto en la salud o desarrollo;
- magnitud: número de personas expuestas;
- visibilidad: visualización y acceso;
- probabilidad: exposición a los riesgos;
- exposición: duración/cantidad o concentración del peligro;
- cambio: probabilidad de mejorar o corregir el problema.

9 Consejo de Salud Ocupacional, *Actividades Laborales Peligrosas e Insalubres para la Persona Adolescente Trabajadora*, sin publicar, San José, 2003.



Un aspecto que también se tomó en cuenta en todos los procesos nacionales fue el resultado de las amplias consultas realizadas a lo largo de los países, las cuales permitieron desentrañar peligros que no son fácilmente detectables, así como ocupaciones nuevas que estén incorporando a personas menores de edad y que también podrían conllevar riesgos y peligros.

b. Mecanismos de protección a adolescentes en edad de trabajar

En República Dominicana, la Resolución 52/2004, que aprueba la lista de trabajos peligrosos, no señala mecanismos específicos de protección a personas adolescentes en edad de trabajar, por lo que habría que remitirse a la legislación vigente que contiene disposiciones al respecto. Sin embargo, esta Resolución establece que los trabajadores mayores de 16 y menores de 18 años podrán realizar algunos trabajos cuando sea imprescindible para el desarrollo de un contrato de aprendizaje, dentro del proceso de formación del adolescente y con la condición de que se garantice la protección de su seguridad y salud, y el trabajo se realice bajo la supervisión y control de una persona competente que pertenezca al centro que imparte la formación o la empresa, si se tratare de una práctica o pasantía.

En el caso de Guatemala, el Reglamento para la aplicación del Convenio núm. 182 estipula que los principios para interpretar sus disposiciones son: el interés superior de la persona menor de dieciocho años y la tutelaridad.

El proyecto de ley de Costa Rica remite al Código de la Niñez y la Adolescencia y a sus principios para la protección de las personas adolescentes. El Artículo 7 del proyecto en mención señala que el MTSS debe desarrollar actividades de promoción dirigidas a propiciar mejores condiciones de trabajo para las personas adolescentes trabajadoras y que divulgará y asesorará para la correcta aplicación de la ley a todos los sectores sociales involucrados. Finalmente, se reforman algunas disposiciones del Código de la Niñez y la Adolescencia para incluir las respectivas sanciones a la violación de las disposiciones del proyecto.



Panamá, Nicaragua y Honduras no contemplan disposiciones para la protección de las personas adolescentes en edad de trabajar. Estas disposiciones se encuentran en la legislación especial de niñez y adolescencia, en los Códigos de Trabajo y algunos reglamentos, los cuales son de aplicación obligatoria.



V. Formalización de la lista

a. Consulta a los actores sociales

El proceso de consulta a los actores sociales sobre la lista ya elaborada de trabajos peligrosos fue diverso en cada país. En República Dominicana, Nicaragua y Panamá fue posible llegar a un rápido consenso entre los actores sociales involucrados, aunque también hubo poca participación por parte de algunos sectores que no expresaron sus opiniones, ni a favor ni en contra, en el plazo establecido para tal efecto, lo cual también sucedió en los otros países. En República Dominicana fue clave el hecho de que se contaba con el apoyo del Vicesecretario de Estado de Trabajo. En Panamá el consenso se logró en una jornada de presentación y validación de integración de resultados nacionales, realizada en Ciudad de Panamá el 8 de julio de 2005.

En Guatemala, la dificultad de llegar a un consenso en la primera etapa del proceso iniciada en 2001 incidió en que se cambiara la metodología y se realizaran estudios adicionales para la elaboración de un listado que pudiera contar con el apoyo de todos los sectores. Finalmente, en el año 2005 ese acuerdo se logró y quedó plasmado en una carta dirigida al Viceministro de Trabajo y Previsión Social, del 31 de marzo de 2005, en la que la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil en pleno (con participación de todos los sectores) hace entrega del documento "El trabajo infantil y sus peores formas", el cual contenía una propuesta de Reglamento. Esa propuesta fue acogida y, con el apoyo de la Secretaría de la Presidencia, se logró la promulgación del Reglamento.

En Costa Rica se realizaron varias sesiones de trabajo a lo interno del MTSS y se recomendaron dos opciones de proyecto de ley, una de las cuales fue aprobada por el Comité Directivo Nacional para la Prevención y Eliminación Progresiva del Trabajo Infantil y la Protección de la Persona Adolescente Trabajadora en Costa Rica, que consultó a todos los sectores representados y fue precisamente la que se presentó a la Asamblea Legislativa.

En Honduras, la etapa final de elaboración del listado fue compleja, pues había gran dificultad de llegar a un consenso. Fue necesaria la realización de una serie de reuniones, talleres y sesiones de trabajo, con la asesoría de expertos internacionales en normas internacionales



Recuadro N° 2. Instrumento de formalización del listado de trabajos peligrosos

- ~ República Dominicana: Resolución N° 52/2004 sobre trabajos peligrosos e insalubres para personas menores de 18 años, 13 de agosto de 2004.
- ~ Guatemala: Reglamento para la aplicación del Convenio 182, Acuerdo Gubernativo N° 250-2006 de 18 de mayo de 2006.
- ~ Panamá: Decreto Ejecutivo N° 19 de 12 de junio de 2006 que aprueba la lista del trabajo infantil peligroso, en el marco de las peores formas del trabajo infantil, Gaceta Oficial 25569 de 19 de junio de 2006.
- ~ Nicaragua: Acuerdo Ministerial VGC-AM-0020-10-06 sobre el listado de trabajos peligrosos aplicado para el caso de Nicaragua, 20 de octubre de 2006.
- ~ Costa Rica: Proyecto de ley "Prohibición del trabajo peligroso e insalubre para personas adolescente trabajadoras", Expediente N° 15.929, Asamblea Legislativa.
- ~ Honduras: Aprobado el 10 de diciembre de 2007, pendiente la formulación de un decreto de reforma del Art. 8 del Reglamento sobre Trabajo Infantil.

y diálogo social. Finalmente, el listado fue reformulado de tal manera que permitiera el consenso de todos los sectores y el Consejo Técnico de la Comisión Nacional para la Erradicación Gradual y Progresiva del Trabajo Infantil en su sesión ordinaria del 30 de agosto de 2007 y sesión extraordinaria del 14 de septiembre de 2007 lo aprobó, quedando suscrito por todos los sectores el 10 de diciembre de 2007. A marzo de 2008, únicamente queda pendiente la formulación del decreto de formalización.

b. Determinación del instrumento de formalización

En República Dominicana, el instrumento de formalización utilizado fue el de una Resolución, cuya emisión depende exclusivamente del Secretario de Estado de Trabajo. En Guatemala se optó por un Acuerdo Gubernativo, que es emitido por el Presidente de la República, el ministro del ramo, en este caso Ministro de Trabajo y Previsión Social, y el Secretario General de la Presidencia de la República. En Panamá fue el Decreto Ejecutivo, que es emitido por el Presidente de la República y el



Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL). En Nicaragua, el Acuerdo Ministerial que es firmado por el/la Ministro/a de Trabajo. En Honduras, como ya se dijo, está en proceso de aprobación un decreto de reforma del Artículo 8 del Reglamento sobre Trabajo Infantil, en el cual se incluirán los listados aprobados.

Los instrumentos de formalización antes mencionados dependen únicamente del Poder u Órgano Ejecutivo, por lo cual su aprobación es relativamente expedita, así como lo será las posteriores revisiones que deban hacerse.

En el caso de Costa Rica, el único instrumento posible de formalización de la lista es una ley, pues al ratificar el Convenio núm. 182 se incluyó en la respectiva ley una disposición que señala:

"Para los efectos del artículo 4 del Convenio 182 (sic), en lo referente a los tipos de trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se realizan pueden dañar la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, se tiene que únicamente por ley pueden determinarse; por lo tanto, ninguna autoridad es competente para realizar esta determinación"¹⁰. (el subrayado no es del original).

10 Asamblea Legislativa de Costa Rica, Expediente N° 13.774, citado por IPEC, *Trabajo infantil y adolescente peligroso en Costa Rica*, Proyecto: "Actividades preparatorias para la eliminación inmediata de las peores formas de trabajo infantil en Costa Rica", San José, 2003.



VI. Análisis de las listas aprobadas

a. El concepto de trabajos peligrosos

Los instrumentos de formalización de las listas de trabajo peligroso contienen, además de las listas, sus propias definiciones de trabajo peligroso, con excepción de Honduras, que no contiene tales definiciones. República Dominicana optó por una sola definición, mientras que los otros países dividieron el concepto en dos: trabajo peligroso por su naturaleza y trabajo peligroso por la condición.

Según la definición de República Dominicana:

"Trabajos peligrosos e insalubres son aquellas actividades y tareas que por la naturaleza de su ejecución y condiciones en las que se realizan puedan causar daños a la salud física y mental, al desarrollo integral y hasta la muerte del niño, niña o adolescente, así como aquellos que por el riesgo que implican, se necesita de una destreza y conocimientos especiales para su ejecución". (el subrayado no es del original)

En esta definición se incluyen los dos tipos de peligros: por la naturaleza de la ejecución de las actividades y tareas, y por las condiciones en que se realizan. Los daños pueden ser a la salud física y mental, al desarrollo integral y causar inclusive la muerte; pero también están incluidas las actividades y tareas que por el riesgo que implican necesitan de una destreza y conocimientos especiales para su ejecución, y que al carecer de ellas se consideran peligrosos. No obstante, en la Resolución 52/2004 se admite la posibilidad de que ciertas actividades, enlistadas como peligrosas, puedan ser realizadas por la persona menor de edad cuando sean imprescindibles para el desarrollo de un contrato de aprendizaje, dentro del proceso de formación profesional del adolescente y con la condición de que se garantice la protección de su seguridad y salud y el trabajo se realice bajo la supervisión y control de una persona competente.

i. Trabajo peligroso por su naturaleza

En todos los otros países se hace una diferencia entre trabajo peligroso por su naturaleza y trabajo peligroso por su condición. Como ya se mencionó, únicamente Honduras no define estos conceptos. Por su



parte, el proyecto de ley de Costa Rica y el Reglamento guatemalteco tienen definiciones similares entre sí. El trabajo peligroso por su naturaleza lo definen de la siguiente manera:

"... aquellas actividades, ocupaciones o tareas que tienen intrínseca la posibilidad de causar daño de modo grave a la salud física, mental, desarrollo integral e inclusive la muerte de la persona menor de dieciocho años". (Guatemala)

"... aquellas actividades, ocupaciones o tareas que tienen intrínseca la posibilidad de causar daño de modo grave a la salud física, mental, desarrollo integral e inclusive la muerte de la persona adolescente trabajadora, como consecuencia de la exposición a factores tecnológicos, de seguridad y físico-ambientales adversos, uso de productos, objetos y sustancias peligrosas, sobrecarga física y entornos con peligro de violencia y explotación, sin perjuicio de las que llegare a determinar el Consejo de Salud Ocupacional de conformidad con la competencia que le otorga el artículo 294 del Código de Trabajo para efectos de la reglamentación correspondiente". (Costa Rica)

Los trabajos peligrosos por su naturaleza tienen intrínseca la posibilidad de causar daño de modo grave, es decir, los factores de riesgo le son propios, de origen o inherentes a la actividad¹¹, pues independientemente de las precauciones o previsiones que se tomen, la actividad continuará siendo peligrosa. El daño puede ser a la salud física, mental y desarrollo integral, pudiendo provocar inclusive la muerte. En la definición de Costa Rica se agrega que estos daños se pueden producir como consecuencia de la exposición a una serie de factores que pueden generar los peligros.

En la definición adoptada por Panamá los trabajos peligrosos por su naturaleza también se asocian a características inherentes de las actividades o tareas:

"Las peores formas de trabajo infantil de acuerdo a su naturaleza, se asocian con aquellas características inherentes a las actividades, ocupaciones o tareas en dependencia de dónde se realicen, ya sea subterráneo, submarino, alturas elevadas, espacios confinados, y otros; del tipo de maquinaria, equipo y herramientas que se utilicen; del grado de exigencia física para manipular, transportar o levantar cargas pesadas; o de la exposición a abuso físico, físico, psicológico o sexual". (Panamá)

11 Consejo de Salud Ocupacional, *Actividades laborales peligrosas e insalubres para la persona adolescente trabajadora*, Documento de trabajo, sin publicar, San José, 2003.



Al igual que en la definición de Nicaragua:

"Se considera trabajo peligroso por su naturaleza aquel que intrínsecamente conlleva factores de riesgo que afectan la salud física y psíquica de los y las adolescentes que trabajan, falta de condiciones de seguridad, medio ambiente físico, contaminantes químicos y biológicos". (Nicaragua)

ii. Trabajos peligrosos por su condición

Son aquellas tareas o actividades que no tienen un peligro intrínseco o inherente, sino que lo adquieren por alguna condición que puede estar relacionada con la forma en que se organiza y desarrolla el trabajo, la exigencia laboral y el tiempo dedicado al mismo. Es decir, de no estar presentes estas condiciones perjudiciales, los trabajos no entrarían en la categoría de peligrosos. Así, en el Reglamento de Guatemala y en el proyecto de Costa Rica, se definen los trabajos peligrosos por sus condiciones de la siguiente manera:

"... aquellas actividades, ocupaciones o tareas que se derivan de la forma en que se organiza y desarrolla el trabajo y cuyo contenido, exigencia laboral y tiempo dedicado al mismo, podría causar daño de modo grave a la salud física o mental, al desarrollo integral e inclusive la muerte de la persona menor de dieciocho años... (CR: persona adolescente trabajadora), sin que necesariamente la naturaleza de la actividad sea insalubre y peligrosa". (Guatemala y Costa Rica)

La definición panameña de trabajo peligroso por la condición de su ejecución es bastante detallada en cuanto al tipo de condición que convierte un trabajo en peligroso: ambientes insalubres o antihigiénicos, exposición a factores ambientales nocivos, químicos, biológicos, climáticos, entre otros:

"Las peores formas de trabajo infantil de acuerdo a la condición de su ejecución, se asocian con aquellos que se realizan en ambientes insalubres o antihigiénicos, con exposición a factores ambientales nocivos, químicos, biológicos, climáticos, de temperatura, de ruido o vibraciones que afectan la salud; en entornos de limitadas medidas de seguridad o ausencia de ellas, que ponen en riesgo incluso la vida; y por los mecanismos organizacionales que contraponen los derechos y normas de protección laboral de las personas con la edad mínima permitida para trabajar, por la manera en que tienen que desempeñarse, como por ejemplo, bajo excesivas exigencias físicas, de tiempo, turnos, o de aislamiento, independientemente de que la naturaleza del trabajo no sea peligrosa". (Panamá)



En la definición nicaragüense se destaca la carga física, mental y la organización y división del trabajo:

"...aquel que afecta la salud física, psíquica y la integridad moral de los y las adolescentes que trabajan, como carga física, mental y la organización y división del trabajo". (Nicaragua)

b. Las listas de trabajos peligrosos

Como ya se ha dicho, la determinación de las listas ha dependido de las condiciones de cada país, sus prioridades y sus especificidades. Sin embargo, también hay similitudes entre ellas, las cuales es interesante destacar con el afán de ilustrar los procesos en la subregión.

Al enumerar los trabajos peligrosos, la mayoría de los países destacan actividades concretas de una ocupación que son consideradas peligrosas (por su naturaleza o por su condición). Algunas listas tienden a ser guías para que el/la inspector/a o el/la funcionario/a encargado/a de su aplicación cuente con parámetros para determinar si alguna actividad es peligrosa (p.e. la lista panameña), otras listas son mucho más detalladas y minuciosas.

A modo de ejemplo, en los siguientes cuadros se presentan algunas actividades consideradas peligrosas en todos, o en la mayoría de los países.



Tabla N° 4: Algunos trabajos peligrosos (por su naturaleza) según las listas aprobadas en República Dominicana, Guatemala, Panamá, Nicaragua y los proyectos de listas de Costa Rica y Honduras

Actividad	CR	H	G	N	P	RD
Minas, canteras, subterráneos	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Espacios confinados o cerrados	✓			✓	✓	✓
Bajo el agua	✓	✓	✓		✓	
En alta mar		✓			✓	✓
Alturas	✓		✓	✓		
Topografía o superficie irregular				✓	✓	
Intemperie o a campo abierto					✓	
Con agroquímicos	✓	✓	✓			✓
Contacto con químicos y similares	✓	✓*		✓	✓	✓
Contacto o exposición a agentes biológicos		✓		✓	✓	✓
Sustancias explosivas	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Radiaciones		✓		✓	✓	
Equipo pesado	✓	✓	✓	✓		✓
Transporte			✓		✓	
Construcción					✓	
Máquinas aplastantes, cortantes	✓		✓	✓	✓	✓
Construcción, mantenimiento vías	✓	✓				✓
Cargas pesadas	✓			✓	✓	✓
Exposición a ruidos	✓	✓*	✓	✓	✓	✓
Temperaturas extremas	✓	✓*	✓	✓	✓	✓
Con electricidad	✓		✓	✓	✓	✓
Producción, repartición bebidas alcohólicas	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Ambientes nocivos	✓			✓	✓	✓
Cuidado de otras personas	✓		✓	✓	✓	✓
Traslado de objetos de valor	✓	✓	✓	✓	✓	
Labores de vigilancia	✓	✓	✓	✓		
Trabajo en la calle y vías públicas	✓	✓*	✓	✓	✓	✓
Manejo de desechos		✓	✓		✓	
* Trabajo peligroso por su condición Fuente: elaboración propia con base en listados de trabajos peligrosos						



Tabla N° 5: Algunos trabajos peligrosos (por su condición) según las listas aprobadas en República Dominicana, Guatemala, Panamá, Nicaragua y los proyectos de listas de Costa Rica y Honduras

Actividad	CR	H	G	N	P	RD
Jornadas superiores a las permitidas por legislación especial	✓		✓	✓	✓	
Trabajo nocturno	✓		✓	✓		✓
Impide el acceso a la educación	✓		✓	✓		
Movimientos repetitivos		✓		✓	✓	
Posturas fijas				✓		
Posturas ergonómicas inadecuadas	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Tareas complejas	✓		✓	✓	✓	✓
Tareas agropecuarias sin seguridad	✓	✓			✓	✓
Servicio doméstico	✓		✓	✓*	✓	
Servicios de hospedaje					✓	✓
Que provoquen desarraigo, pérdida de identidad, etc.	✓	✓	✓	✓		
Peligro de violencia, hostigamiento, retención injustificada	✓		✓			
Trabajo a la intemperie			✓			
* Trabajo peligroso por naturaleza Fuente: elaboración propia con base en listados de trabajos peligrosos						

Las tablas 4 y 5 ilustran algunas actividades, tareas u ocupaciones que están incluidas en las listas de trabajos peligrosos de todos los países. Es importante recalcar que sólo son algunas actividades, pues, por ejemplo, la lista de Nicaragua contiene más actividades.

En la Tabla N° 4 están los considerados trabajos peligrosos por su naturaleza (con excepción de República Dominicana, que no hace la diferencia entre peligroso por naturaleza o por condición, como ya se mencionó); sin embargo, puede observarse que algunos países –principalmente Honduras– incluyeron algunas actividades o tareas como peligrosas por condiciones. En la Tabla N° 3, se incluyen trabajos peligrosos por sus condiciones, aunque, como en el caso anterior, también



hay países que ubicaron algunas de las actividades o tareas como peligrosas por su naturaleza.

Cabe destacar que para Guatemala, Panamá, Nicaragua y Costa Rica, el trabajo o servicio doméstico está incluido en los trabajos peligrosos por sus condiciones. Esas condiciones son –en la mayoría de los casos– que la persona menor de edad duerma en la casa de habitación donde trabaja, pues esa circunstancia implica exposición a innumerables riesgos. En sentido contrario, cuando no se da esa condición, el trabajo podría ser permitido, siempre que no implique el cuidado de personas (considerado peligroso por su naturaleza en casi todos los países) o desempeñar labores de vigilancia (que también es considerado peligroso por su naturaleza en casi todos los países).

En el caso de trabajos que impidan o dificulten el acceso a la educación, éstos serían considerados peligrosos por sus condiciones en Guatemala, Nicaragua y Costa Rica.

Es importante resaltar que la actividad agrícola, que absorbe la mayor cantidad de mano de obra infantil y adolescente en todos los países, no fue incluida en su totalidad por los listados, sino que está incluida en los trabajos prohibidos por sus condiciones, es decir, cuando no se cuenta con las medidas de seguridad necesarias. Además, algunas actividades propias del trabajo agrícola están prohibidas por su naturaleza (por ejemplo, el trabajo con agroquímicos).

Los trabajos peligrosos por sus condiciones y algunos peligrosos por su naturaleza presentan el reto de su indeterminación o vaguedad conceptual. Por ejemplo, Nicaragua considera peligrosos por sus condiciones los trabajos “que demanden situaciones estresantes” o con “rutinas de trabajo obsesivas”. En estos y en otros casos, se presenta la dificultad de interpretar cuándo se está ante esas circunstancias y cómo puede un inspector de trabajo o el funcionario que le corresponda aplicar la norma determinar que un trabajo reúne esas características.



c. Vigilancia y sanciones

Les corresponde a las Inspecciones de Trabajo vigilar la aplicación de las normas que contienen los listados de trabajos peligrosos. Algunos países (Nicaragua, República Dominicana) establecen, además, que en caso de dudas, le corresponderá a la instancia respectiva del Ministerio de Trabajo realizar la interpretación o aclaración correspondiente.

Las sanciones a la violación de lo preceptuado en los listados son las establecidas en los Códigos de Trabajo para las infracciones a las leyes laborales, que son de naturaleza, principalmente, pecuniaria.

En el caso de Guatemala, el Reglamento respectivo estipula que ante la violación del mismo, serían sancionados además de los empleadores, los padres o tutores que tengan la custodia de la persona menor de 18 años y los funcionarios y empleados públicos competentes (Artículo 5). Esta ampliación de responsabilidad hacia los padres o tutores puede ser contraproducente en la realidad, cuando en muchas ocasiones prevalece desconocimiento de la legislación, factores culturales que avalan el trabajo infantil o, en última instancia, situaciones de pobreza extrema.

También vale la pena destacar que el listado de Guatemala y el proyecto de Costa Rica contienen algunas medidas de prevención de los trabajos peligrosos y brindan lineamientos generales a los funcionarios encargados de la aplicación de los mismos.

Por ejemplo, el Reglamento de Guatemala parte de dos principios:

- a. *El interés superior de la persona menor de dieciocho años de edad, a través del cual se garantiza la seguridad, la salud y la moralidad en toda decisión que se adopte, al momento de determinar cualquier trabajo que resulte peligroso para su integridad; y*
- b. *Tutelaridad: Todas las disposiciones legales deben tutelar la situación de la persona menor de dieciocho años de edad, frente a las peores formas de trabajo infantil, en el marco del Capítulo Segundo, Título Cuarto del Código de Trabajo "Trabajo de Mujeres y Menores de Edad" y en el título II, capítulo II, Sección V, Derecho a la Protección contra la Explotación Económica, artículo 51 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y su reforma.*



Mediante estos dos principios-guías, los funcionarios encargados de la aplicación del Reglamento están obligados a tomar en cuenta los derechos de las personas menores de edad, así como el deber de proteger esos derechos frente a las peores formas de trabajo infantil, ante lo cual el Reglamento va más allá de ser un instrumento represivo. Por otro lado, se establece que la aplicación del Reglamento debe hacerse con base en la contribución institucional de diversas instituciones públicas, para lo cual deberán elaborar un Plan de Trabajo¹². Esta medida también va más allá de los aspectos represivos y se inserta en el ámbito más amplio de la prevención, bajo el marco de que la garantía de los derechos de las personas adolescentes trabajadoras es una tarea conjunta.

El proyecto de ley costarricense, en su Artículo 6, referente a los trabajos peligrosos por sus condiciones, establece lo siguiente:

"Con base en el interés superior de la persona adolescente, conforme lo define el artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de oficio, a petición de parte o por denuncia de cualquier persona física o jurídica, por medio de la Inspección Nacional del Trabajo fiscalizará si la persona adolescente trabajadora se encuentra laborando en situaciones de insalubridad, peligrosidad, o ambas condiciones, a efectos de intervenir y denunciar de acuerdo con sus competencias, cuando se den las siguientes circunstancias:(...)"

Según esta norma, y ante la dificultad de precisar todas las condiciones que pueden hacer peligroso un trabajo para una persona adolescente, le corresponde a la Inspección Nacional de Trabajo determinar cuándo se está ante esa situación, teniendo como marco de referencia el interés superior de la persona adolescente. Asimismo, en el Artículo 7 se señalan medidas de prevención y de promoción para propiciar condiciones de trabajo adecuadas para las personas adolescentes trabajadoras:

12 Aunque el Artículo 11 del Reglamento de Guatemala establece que el Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la vigencia del Reglamento, debe elaborar el plan de trabajo éste después de un año y medio, aún no ha sido elaborado. Las autoridades consideran que deben esperarse a la elaboración de nuevas políticas de erradicación del trabajo infantil y protección de las personas menores de edad trabajadoras, a fin de implantar esta disposición. Entrevista a Figueroa, Sonia. Directora, Dirección General de Previsión Social, Ministerio de Trabajo, Guatemala, Ciudad de Guatemala, 16 de marzo de 2007.



"El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por medio de la Oficina de Atención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajador Adolescente, de la Dirección Nacional de Seguridad Social desarrollará actividades de promoción dirigidas a propiciar mejores condiciones de trabajo para las personas adolescentes trabajadoras. Asimismo, divulgará y asesorará para la correcta aplicación de la presente Ley a todos los sectores sociales involucrados: entidades públicas, personas adolescentes, empresas privadas, organizaciones de trabajadores, organizaciones de patronos, organismos no gubernamentales y la sociedad civil en general".



Conclusiones y recomendaciones

1. Es importante ubicar los trabajos peligrosos en el contexto de las razones que motivaron a la comunidad internacional a adoptar el Convenio núm. 182. El trabajo peligroso es considerado una peor forma, al lado de otras formas de explotación económica que son las "incuestionablemente peores formas". Se distingue por que no puede ser definido de manera global, como sí lo son las incuestionablemente peores formas, sino que debe ser determinado de acuerdo con la realidad de los países, la incidencia de los peligros y riesgos a los que están sometidas las personas menores de edad.
2. Lo anterior significa que los trabajos peligrosos deben ser determinados a nivel nacional, identificando aquellas formas realmente graves que ponen en peligro la salud, la seguridad y la moralidad de las personas menores de edad. Ya desde la discusión del Convenio núm. 182, había la tendencia de mezclar el trabajo peligroso que es preciso eliminar con el empleo de personas adolescentes y jóvenes que laboran en el marco de las legislaciones nacionales y que deben contar con la protección adecuada. Esa tendencia aún persiste.
3. Entre los años 2000 y 2001 todos los países de la subregión ratificaron el Convenio núm. 182. Anteriormente, habían ratificado el Convenio núm. 138 y la Convención sobre los Derechos del Niño, y la mayoría había reformado su legislación y promulgado legislación nueva con el fin de establecer medidas para la prohibición del trabajo infantil y la protección las personas adolescentes trabajadoras. Es decir, ya existía en la subregión una plataforma jurídica de regulación y de prohibición de trabajos peligrosos para las personas menores de edad, en mayor o menor grado de detalle según el país.
4. A partir de la segunda mitad de la década de los noventa, todos los países crearon sus comités nacionales de erradicación del trabajo infantil y protección de las personas adolescentes trabajadoras, de conformación interministerial e intersectorial y coordinados por los Ministerios de Trabajo. Asimismo, se



elaboraron políticas públicas nacionales de erradicación del trabajo infantil y de protección a las personas adolescentes trabajadoras. En el año 2000 se levantan estadísticas nacionales que miden el impacto y las características del trabajo de las personas menores de edad.

5. Estos innegables avances formaban parte de la plataforma conceptual y organizacional que los países utilizarían para los procesos de determinación de los trabajos peligrosos a nivel nacional. Por ello, las estructuras que se crearon con ese fin fueron dirigidas por los comités nacionales, cuya amplia conformación les otorgaba la legitimidad necesaria a los procesos.
6. Los actores sociales diversos –en particular gobierno, empleadores y trabajadores– estaban representados en los comités nacionales. Sin embargo, fue necesario desarrollar estrategias para consultar a las representaciones más amplias de estos sectores, además de otras instancias de la sociedad civil, incluyendo de manera muy especial a niños, niñas, adolescentes y sus padres y madres.
7. El involucramiento de los actores sociales, a pesar de los importantes esfuerzos invertidos en ese sentido, no fue igual en todos los países. Más bien, la nota común fue la poca participación de las representaciones de trabajadores y empleadores, con algunas notables excepciones. También hubo momentos de tensión en que la oposición de uno de los sectores impedía llegar a consensos sobre las listas de trabajos peligrosos. Esa oposición fue limada de muy distinta manera en cada país, privilegiando la negociación para la búsqueda de consensos.
8. La voluntad política puesta en la aprobación de las listas también fue un factor determinante. Al respecto, hay dos ejemplos extremos: República Dominicana, que llevó a cabo todo el proceso y aprobó la lista en el lapso de un año y medio, y en el otro extremo está Costa Rica, que inició el proceso en el año 2002 y aún no ha concluido, después de haber transcurrido más de cinco años.
9. En la compilación de las listas de trabajos peligrosos, los equipos técnicos encargados han realizado una labor sumamente



minuciosa para determinar los criterios más adecuados y que respondan a su realidad. En esa labor, la participación de equipos interdisciplinarios, fue muy importante. Los documentos técnicos elaborados son pioneros en la región, puesto que en muchos países, por primera vez, se hacían estudios detallados sobre los impactos de los trabajos peligrosos en la salud, la seguridad y la moralidad de las personas menores de edad.

10. Para determinar las listas de ocupaciones, actividades y condiciones peligrosas, los países tuvieron que priorizar de una lista a veces exhaustiva. Algunos países optaron por establecer categorías amplias que guiaran a los inspectores de trabajo para determinar en cada caso concreto si se está ante un trabajo peligroso, mientras que otros enlistaron las actividades o tareas de maneras más concretas. En ambos casos, fue difícil lograr un listado que realmente identificara el trabajo peligroso y que tuviera el consenso de los sectores sociales involucrados. Las tensiones y las mezclas de conceptos que se vivieron al aprobar el Convenio núm. 182 se volvieron a reproducir a nivel nacional en prácticamente todos los países.
11. Todos los países, excepto Costa Rica, han optado por el reglamento (acuerdo ministerial, acuerdo gubernativo, resolución ministerial) como el instrumento de formalización. Las ventajas son evidentes, pues el reglamento permite una mayor facilidad de aprobación y de revisión posterior. En el caso de Costa Rica, al ratificarse el Convenio núm. 182, algunos diputados propusieron agregar un segundo artículo a la ley de ratificación con el fin de asegurarse que únicamente la Asamblea Legislativa fuera la autoridad competente para determinar los trabajos peligrosos. Este caso constituye un ejemplo interesante de la oposición que suscita en algunos sectores la determinación de los trabajos peligrosos, ante la creencia de que se va a prohibir todo trabajo adolescente y no únicamente aquél que realmente produce daños graves a la salud, la seguridad y la moralidad de las personas menores de edad.
12. Los países que ya han formalizado sus listas de trabajos peligrosos entran en otra etapa: la aplicación. En las entrevistas realizadas para la elaboración de este documento, se hizo evidente que la aplicación aún es muy incipiente, inclusive en República Dominicana, que aprobó su lista en el año 2004. Existe muy



poco conocimiento de la existencia de los reglamentos a lo interno de los países y, lo que es más grave aún, las inspecciones de trabajo no están preparadas para vigilar la aplicación de los mismos. Los viejos problemas de las inspecciones de trabajo, que limitan la efectividad de sus funciones, persisten con fuerza: falta de personal, falta de recursos económicos, falta de capacitación y de sensibilización, por citar algunos ejemplos.

Con base en estas conclusiones, se recomienda lo siguiente:

1. Los listados de trabajos peligrosos deben ser complementados con políticas públicas, programas de prevención, promoción, sensibilización. Un instrumento únicamente represor que no se ejecuta en un marco mucho más amplio puede ser contraproducente.
2. La dificultad vivida en todos los países para concretizar sus listas de trabajos peligrosos provocó que las mismas fueran amplias e inclusive ambiguas, lo cual dificulta grandemente su aplicación. Por ello, será necesario el diseño de protocolos y manuales de aplicación que guíen a los inspectores de trabajo y otros funcionarios encargados de su aplicación.
3. Es fundamental difundir los listados de trabajo peligroso; es cierto que fueron elaborados con base en amplias consultas, pero ahora es preciso darlos a conocer en un lenguaje accesible para la mayoría.
4. Los países que ya han aprobado sus listados de trabajos peligrosos deben establecer planes de acción para su ejecución.
5. Los países que aún no han aprobado sus listados también deben formular planes de acción para concluir sus procesos.
6. En la revisión de los listados y en la conclusión de aquéllos que aún no están aprobados debe tenerse en cuenta el espíritu del Convenio núm. 182 en lo que respecta a los trabajos peligrosos. No son todos los trabajos que realizan las personas adolescentes, tampoco son situaciones ambiguas difíciles de detectar; es preciso apegarse a la intención de erradicar los que realmente pueden causar daños graves a la salud, la seguridad y la moralidad de las personas menores de edad. Paralelamente, es vital lograr la implementación de los regímenes de protección al trabajo adolescente vigentes en todos los países.



Bibliografía y otras fuentes

IPEC (2005): Alburquerque, R. *Estudio comparativo y análisis de la legislación nacional e internacional sobre el trabajo de niños, niñas y adolescentes vigentes en República Dominicana*, Secretaría de Estado de Trabajo de la República Dominicana. OIT, Santo Domingo.

Agencia Latinoamericana de Expertos en Planificación H. (2003): *Consulta regional peores formas de trabajo infantil en República Dominicana, informe final*. Sin publicar, Santo Domingo, República Dominicana.

Asamblea Legislativa de Costa Rica, Expediente N° 13.774, citado por IPEC (2003): *Trabajo infantil y adolescente peligroso en Costa Rica*, Proyecto Actividades preparatorias para la eliminación inmediata de las peores formas de trabajo infantil en Costa Rica, OIT, San José.

Comisión Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil (2006): *Trabajo Infantil Peligroso en Nicaragua*. Sin publicar, Managua, Nicaragua.

Comisión Nacional para la Erradicación Gradual y Progresiva del Trabajo Infantil (2001): *Plan de Acción Nacional para la Erradicación Gradual y Progresiva del Trabajo Infantil en Honduras*, Fase I 2001-2006, Honduras. Disponible en: http://www.oit.org.pe/ippec/documentos/plan_eti_honduras.pdf.

Conferencia Internacional del Trabajo (1998): *Informe de la Comisión del trabajo infantil*, 86ª reunión. OIT, Ginebra. Disponible en: <http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc86/com-chil.htm>.

Consejo de Salud Ocupacional (2003): *Actividades Laborales Peligrosas e Insalubres para la Persona Adolescente Trabajadora*, sin publicar, San José.

Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP). *Quiénes somos*. Sin publicar, sin fecha. Disponible en: http://www.cohep.com/quienes_somos.html.

Cueva, K. (2007): Consultoría para la determinación del trabajo peligroso, *informe final*. Tegucigalpa, sin publicar.

Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (2002): *Informe Campaña de ratificación del Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil*, Guatemala.



IPEC (2005). Secretaría de Estado de Trabajo: González, W. *El trabajo infantil en la legislación dominicana*. OIT, Santo Domingo, República Dominicana.

Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Erradicación del Trabajo Infantil (2005): *Trabajo peligroso e insalubre en personas menores de 18 años de edad*, documento sin publicar, Guatemala.

OIT (1996): *El trabajo infantil en el punto de mira*, Conferencia internacional del Trabajo, 86ª reunión, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra. Disponible en: http://www.itcilo.it/actrav/osh_es/m%F3dulos/infa/main.htm

— (1999): Informe IV-2, Conferencia Internacional del Trabajo, 87ª reunión, Ginebra. Disponible en: <http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc87/rep-iv2a.htm>

— (2003): *Informe Nacional de los Resultados de la Encuesta de Trabajo Infantil en Honduras*, San José. Disponible en: http://www.oit.org.pe/ippec/documentos/hon_informenacional.pdf

IPEC: C. 182 y trabajo infantil peligroso, Nota técnica # 1 y 2, OIT. Disponible en: http://www.oit.org.pe/ippec/documentos/trabajo_peligroso_182.pdf

— (2005): *Consideraciones jurídicas sobre el trabajo infantil en Panamá*, OIT, Editora Novo Art, Panamá, 2005.

— (2003): *Encuesta Nacional de Trabajo Infantil y Adolescente en Nicaragua* ENTIA 2000, Managua. Disponible en: http://www.oit.org.pe/ippec/documentos/ni_rep.pdf

— (2002): *El trabajo infantil doméstico en Guatemala*. Disponible en: http://www.oit.org.pe/ippec/documentos/memoria_tid_guatemala.pdf

— (2003): *Eliminación progresiva del trabajo infantil en las coheterías de San Juan Sacatepéquez y San Raymundo en Guatemala*, evaluación final, OIT, San José.

— (2002): *Erradicación del trabajo infantil en la producción de piedrín en Retalhuleu, Guatemala, Fase II*, 2002. Disponible en: http://www.oit.org.pe/ippec/documentos/web_piedrin.pdf

— (2002): *"Esto no es un juego": un estudio exploratorio sobre el trabajo infantil doméstico en hogares de terceros en República Dominicana*, OIT, San José. Disponible en: http://www.oit.org.pe/ippec/documentos/tid_rd.pdf



- (2003): *Estudio de condiciones y medio ambiente del trabajo infantil en la agricultura: brócoli*, Guatemala, OIT, San José. Disponible en: http://www.oit.org.pe/ipecc/documentos/librobrocoli_3.pdf
- (2005). Estudio "Determinación del trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños...", Panamá.
- *Fichas de seguridad y salud sobre trabajo infantil peligroso cultivo del tomate* (República Dominicana). Disponible en: http://www.oit.org.pe/ipecc/documentos/fichas_ti_peligroso_tomate.pdf
- (2002): Guatemala. *Trabajo infantil en los basureros. Una evaluación rápida*, Ginebra. Disponible en: http://www.oit.org.pe/ipecc/documentos/gu_basuras_ras.pdf
- (2003): *Informe final evaluación de medio término del proyecto "Erradicación progresiva del trabajo infantil en la producción de piedrín en la cuenca del Río Samala, Retalhuleu*, Guatemala. Disponible en: http://www.oit.org.pe/ipecc/documentos/informe_final_16_12_03.pdf
- (2000): *Las preguntas más frecuentes sobre el Convenio N° 182 y la Recomendación N° 190 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil*, noviembre. Disponible en: http://www.oit.org.pe/ipecc/documentos/faq_esp.pdf
- *Pasos para eliminar el trabajo infantil peligroso*. Disponible en: http://www.oit.org.pe/ipecc/documentos/pasos_eliminar_tip.pdf
- (2003): *Percepciones de adolescentes sobre trabajos peligrosos: consulta nacional para su identificación*, Fundación Paniamor, San José.
- (2004): *Síntesis de los resultados de la encuesta de trabajo infantil en Panamá*.
- (2005): *Sistematización del Programa de Duración Determinada para Combatir las Peores Formas de Trabajo Infantil en Costa Rica: Un Modelo de Aplicación*, San José.
- (2003): *Trabajo infantil agrícola en República Dominicana: Síntesis de Estudios de Línea de Base*, Costa Rica.
- (2003): *Trabajo infantil y adolescente peligroso en Costa Rica*, Proyecto: "Actividades preparatorias para la eliminación inmediata de las peores formas de trabajo infantil en Costa Rica", San José.



IPEC, Contraloría General de la República, MITRADEL (2003): *Informe Nacional de los Resultados de la Encuesta del Trabajo Infantil*, Panamá. Disponible en: http://www.oit.org.pe/ipece/documentos/pa_situ_2003.pdf

IPEC, Instituto Nacional de Estadística (INE), Secretaría de Trabajo y Seguridad Social (STSS) (2003): *Análisis cualitativo de la situación del trabajo infantil en Honduras*, San José. Disponible en: http://www.oit.org.pe/ipece/documentos/hon___cualitativo.pdf.

IPEC, INE, UNICEF y Banco Mundial (2003): *Entendiendo el trabajo infantil en Guatemala*, Guatemala.

IPEC, INEC, MTSS (2003): *Informe Nacional de los Resultados de la Encuesta de Trabajo Infantil y Adolescente en Costa Rica*, San José.

IPEC, Instituto Nacional de Estadística (INE) (2003): *Estudio cualitativo sobre el trabajo infantil en Guatemala. Informe final*, Guatemala.

Picard, L. (1997): "¿Por qué nuevos instrumentos internacionales sobre el trabajo infantil?" en: *Protección de los niños en el mundo del trabajo*, Educación Obrera 1997/3, Número 108, Ginebra.

Pinilla Díaz, S (2005): *Determinación del trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se llevan a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños (Art. 3d, Convenio 182 de la OIT), en el marco de las peores formas de trabajo infantil*, Informe de Consultoría, OIT, Coordinación Nacional de Panamá, sin publicar, Panamá.

Secretaría de Estado de Trabajo de la República Dominicana/OIT (2004): *Informe nacional sobre los resultados de la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil en República Dominicana*, Santo Domingo.

Tapiola, K. (1997): "Reexamen de la cuestión del trabajo infantil a la luz del establecimiento de normas de la OIT" en: *Protección de los niños en el mundo del trabajo*, Educación Obrera 1997/3, Número 108, Ginebra.

Leyes y decretos

Acuerdo Ministerial VGC-AM-0020-10-06 sobre el listado de trabajos peligrosos aplicado para el caso de Nicaragua, 20 de octubre de 2006, Nicaragua.

Reglamento para la aplicación del Convenio 182, Acuerdo Gubernativo N° 250-2006 de 18 de mayo de 2006. Publicado en el Diario de Centro América, N° 39 de 30 de mayo de 2006, Guatemala.



Decreto Ejecutivo N° 19 de 12 de junio de 2006 que aprueba la lista del trabajo infantil peligroso, en el marco de las peores formas del trabajo infantil. Publicado en Gaceta Oficial 25569 de 19 de junio de 2006, Panamá.

Resolución N° 52/2004 sobre trabajos peligrosos e insalubres para personas menores de 18 años, 13 de agosto de 2004, República Dominicana.

Entrevistas

Azouri, H.: Exdirectora Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, entrevista personal, 25 de abril de 2007.

Bretón, M.: Exsubsecretario de Estado de Trabajo, entrevista personal, 26 de abril de 2007.

Cueva, K. y Carmenate, L.: Equipo consultor encargado de elaboración del informe sobre trabajos peligrosos en Honduras, entrevista personal, 17 de abril de 2007.

Darce, N.: Consultora Programa IPEC de OIT, entrevista personal, 9 de mayo de 2007.

Dumas, L. y Agromonte, D.; Programa IPEC de OIT en República Dominicana, entrevista personal, 26 de abril de 2007.

Figueroa, S.: Directora, Dirección General de Previsión Social, Ministerio de Trabajo de Guatemala, entrevista personal, 16 de marzo de 2007.

Hernández, H.: Consultor de OIT en Honduras, entrevista personal, 19 de abril de 2007.

López, L.: Consultora de Programa IPEC encargada de elaboración del informe sobre trabajos peligrosos en Guatemala, entrevista personal, 16 de marzo de 2007.

Maldonado, M.: Director Ejecutivo, Fundación de la Caficultora para el Desarrollo Rural/CACIF, entrevista personal, 14 de marzo de 2007.

Midence, L. y Fonseca, M. CNEPTI y Ministerio de Trabajo de Nicaragua, entrevista personal, 8 de mayo de 2007.

Urtecho, A.: Asesor Legal, COHEP, entrevista personal, 17 de abril de 2007.

Zelaya, G.: Directora de Previsión Social, Secretaría de Trabajo de Honduras, entrevista personal, 17 de abril de 2007.

OIT
Programa Internacional para la
Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC)

Oficina de la OIT en San José

<http://www.oit.or.cr/ipec>

ISBN 978-92-2-321222-3

